



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 74936 de 29.11.2011  
 R-760-2011 Clasificación.

**RESOLUCION N°: 745**

Reclamo N° 151 de 02.08.11,  
 Aduana Metropolitana  
 DI N N° 3510055522-97 de 08.03.2008  
 Resolución de Primera Instancia N° 488  
 de 15.03.2011  
 Fecha de notificación 03.11.2011

**Valparaíso, 14 DIC. 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1346 de 25.11.2011, del Sr. Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 488 de 03.11.2011; Resolución N° 5703 de 17.11.1999 que instruye la aplicación del TLC Chile-México, para las mercancías que transiten por un tercer estado que no sea parte del Tratado.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

20.12.2011

R 760-11

Plaza Sotomayor 60  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 151 / 02.08.2011**

488

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a tres de Noviembre del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por los Sres. Koji Nakatani y Alfredo Elías Olivares, en representación de los Sres. TELCONSUR LTDA., R.U.T. N° 79.754.480-9, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 500713, de fecha 10.05.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3510055522-9 del 08.03.2008.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – México, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 101.966/16.03.2008, por cuanto no cumple con el requisito de transporte directo;
- 2.- Que, los recurrentes señalan que el cargo se fundamente en un supuesto incumplimiento del requisito de expedición directa consagrado en el artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y México. Al respecto, la superioridad del Servicio de Aduanas, en forma reitera a instruido que, al transitar los bienes por EE.UU. de Norteamérica, el cumplimiento de la expedición directa se garantiza de modo suficiente a través del Formulario N°7512 extendido por la Aduana de ese país, lo que se encuentra expresamente señalado en los siguientes documentos:  
Oficio Ordinario N°18755/2008 del Departamento Asuntos Internacionales,  
Oficio Ordinario N°11844/2008 del Departamento Asuntos Internacionales,  
Oficio Ordinario N°3879/2004, del Departamento Acuerdos Internacionales,  
Oficio Ordinario N°3647/2003 del Director Nacional de Aduanas,  
Oficio Circular N°802/2000 de la Dirección Nacional de Aduanas, y  
Resolución N°5703/1999 del Director Nacional de Aduanas,  
Antecedentes que concluyen que el señalado Formulario 7512 (ENTRY), emitido por la autoridad aduanera de EE.UU. garantiza de modo indiscutible que los bienes fueron expedidos directamente a Chile y que su condición de originarios no se vio alterada de ninguna forma durante su paso por ese país;
- 3.- Que, agrega el recurrente, que entre los documentos de base del despacho, consta el citado Formulario 7512, que sin perjuicio de haber sido verificado documentalmente al momento del aforo, se acompaña en esta instancia, solicitando tenerlo a la vista por constituir prueba fehaciente de la expedición directa, y habiéndose cumplido con la formalidad que impone el Tratado, formalidad ratificada, a través de reiteradas y precisas instrucciones, corresponde confirmar la procedencia de la aplicación del TLC Chile – México a los bienes amparados por el presente despacho;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que, a mayor abundamiento, indica el recurrente, debe tenerse en cuenta que la importación cuestionada se amparó en la DIN N°3510055522, de 8 de Marzo de 2008, y el Cargo N°500713, fue emitido el 10 de Mayo de 2011, en tanto, el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, señala que una vez legalizada una declaración solo podrá ser modificada o dejada sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando, entre otros casos, se hayan aplicado erróneamente los derechos, y como consecuencia de las resoluciones que se expiden al efecto, resultasen mayores gravámenes de los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, los cuales pueden ser emitidos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización de la declaración, y considerando lo anteriormente señalado, se puede concluir en el presente caso que la facultad para formular el cargo individualizado se encontraba caducado a la fecha en que éste se emitió, careciendo de toda legalidad, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo, en mérito de lo expuesto, además solicita tener presente la Resolución 3449 de 28 de Mayo de 2009, de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual canceló el nombramiento de la Agente de Aduanas señora María G. Vuskovic, quien intervino en la tramitación de la Declaración de Ingreso en que incide el presente reclamo. En atención a lo anterior, no resulta posible acompañar al reclamo copia legalizada por el Agente de Aduanas interviniente de los documentos bases del despacho, por tanto, solicita se autorice aceptar copia simple de dichos documentos. Agrega además, que la personería de don Alfredo Elías Olivares y de don Koji Nakatani para actuar por Telconsur Ltda., consta en escrituras públicas de 24 de junio de 2010, otorgadas en Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso;

5.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe N°67, de fecha 12.08.2011, señala que lo siguiente.

- la guía aérea DFW 157808 no indica que haya sido embarcada en un puerto mexicano, solo señala que es Mc Allen Tx, USA, por lo tanto, no es un documento que acredite el embarque directo de la mercancía desde un puerto mexicano a un puerto chileno, y el otro documento que acredita esta situación, es la factura comercial que acredita que la mercancía fue facturada por un país no parte, que es Estados Unidos,
- Entry 998734553, emitido en Hidalgo, no menciona que sea originaria de México, señala además que corresponde a una carga que se exportará por el Aeropuerto de Miami y sin embargo la mercancía fue embarcada en el Aeropuerto de Mc Allen Texas USA, como se indica en guía aérea como único puerto de embarque,
- El Entry acredita que la mercancía no fue sometida a proceso durante su permanencia en tránsito en Estados Unidos, pero no es suficiente para acreditar que la mercancía se embarco por un puerto mexicano,
- En el expediente de reclamo, se encuentran solamente la factura y la guía aérea, no encontrándose el conocimiento de embarque, guía aérea de México, según lo señala expresamente los puntos 2 y 3 del Oficio Circular N°302/2004: *"Al solicitarse el trato preferencial, se deberá disponer del conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación del cual son originarias las mercancías y el tercer estado y el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente y la factura comercial emitida con motivo de la operación comercial desde el tercer estado a Chile. En el caso que no se disponga de la factura comercial emitida con ocasión del tránsito entre el país de exportación y el tercer estado, se deberá disponer de un documento emitido por el vendedor del país del cual las mercancías son originarias, el que deberá contener los datos necesarios para identificar completamente la mercancía, conforme con los demás documentos de base del despacho."*, concluyendo, que por las razones expuestas, estima que la denuncia y el cargo, fueron emitidos conforme a la normativa aduanera vigente sobre la materia;



6.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías detalladas en DIN 3510055522-9/08.03.2008, cumplen con los requisitos estipulados en el Capítulo 4º, Art. 4.17, del Tratado, la que fue notificada por oficio N° 1243 de fecha 19.10.2011, y contestada el 27.10.2011, en donde ratifica que la norma referida establece la aplicabilidad del Tratado en el caso de las mercancías que han transitado por un tercer país que no sea parte del Tratado, aceptándose como prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas, el Formulario N°7512 de la Aduana de ese país, debidamente firmado o troquelado, documento que se encuentra acompañado al presente reclamo;

7.- Que el Oficio Ordinario N°18775, de fecha 16.12.2008, del Jefe Departamento Asuntos Internacionales, señala en el párrafo 3: "*La resolución N°5703 de 17.11.1999 del Director Nacional de Aduanas, relativa a la aplicación y ejecución del TLC Chile - México, establece que en caso que una mercancía transite por un tercer estado que no sea Parte del Tratado, se debe acreditar que la misma permaneció bajo control de la autoridad aduanera de dicho país, y que después de la producción y fuera del territorio de las Partes no sufrió procesamiento o fue objeto de otro proceso de producción o de cualquier otra operación necesaria para conservarlas en buenas condiciones y transportarla. Señala que lo anterior se debe acreditar con un documento de destinación aduanera emitido o visado por la Aduana del tercer país de tránsito. En el caso específico de tránsito por Estados Unidos, la referida resolución señaló que se aceptaría como satisfactorio el formulario N°7512, que acredite que en el tránsito por Estados Unidos, las mercancías, no han sido objeto de otro proceso de producción, y consecuentemente pierdan su origen.*";

8.- Que, el formulario 7512 o Entry N° 998734553 que se acompaña, demuestra la ruta seguida desde origen, México vía terrestre, para luego transitar por territorio de USA, hasta el aeropuerto internacional de Miami, con destino final a Chile;

9.- Que, de conformidad a lo anterior, la mercancía cumple con los requisitos señalados en párrafos precedentes, por cuanto además del Certificado de Origen, se acompaña al reclamo una fotocopia del formulario N°7512, siendo procedente la aplicación de la preferencia arancelaria de 100%, que establece el Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, tal como fue solicitada en despacho, motivo por el cual, procede dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 3510055522-9 del 08.03.2008, consignada a los Sres. TELCONSUR LTDA.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 101.966 del 16.03.2008, y el Cargo N° 500713, de fecha 10.05.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

RDA / RLD

**ROP 12020/2011 - 16812/2011**

